

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 20 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá efecto en la Alcaldía de Herrerueta, la subasta de 35 robles del monte «Bocado» consignados en el Plan de aprovechamientos vigente, por la suma de 996 pesetas en que han sido tasados y demás condiciones que señala el pliego que estará de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

El día 13 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en la Alcaldía de Mudá la subasta pública de 15 robles del monte «Matabustillo», bajo el tipo de 131 pesetas 50 céntimos de su tasación y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Carreteras.

El día veintiuno del corriente el Pagador del material de Obras públicas de esta provincia, se constituirá en el pueblo de Alar del Rey á satisfacer á los individuos comprendidos en la relación que se inserta las sumas que á cada uno correspondan por la parte expropiada de sus fincas para la construcción de la carretera de la Puebla de Valdavia á la Estación de Alar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Nombres de los interesados.	Vecindad.
D. Marcelo Ruíz García.	Alar del Rey
Saturnino García Aguilár.	Id.
Agustín Santa María.	Burgos.
Julian Villalobos.	Villada.
Lorenzo Rodríguez Bartolomé.	Nogales.
Francisco García Herrero.	Alar.
Manuel Pérez.	Nogales.
Melchor de los Rios.	Alar.
Marcelino Ruiz García.	Id.
Felipe García Rey.	Nogales.
• Herederos de D. Antonio Maestro.	Prádanos.
Lorenzo García Rodríguez.	Nogales.
Pedro González Martín.	Id.
Doña Victoria Gómez.	Id.
D. Juan San Millán.	Prádanos.
Celestino Merino.	Grijota.
Mariano Gutiérrez.	Prádanos.
Fernando Herrero Santos.	Nogales.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 7 de Noviembre de 1885.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Trigueros Pérez, Ruíz de Navamuel y Alvarez Miranda.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Antes de entrar en la orden del día indica el Sr. Miranda que, efecto de la enfermedad del Sr. Rubio Cuenca, no se halla representado en la Comisión el distrito de Cervera, contra lo dispuesto en el art. 12 de la Ley; por cuya razón se está en el caso de pasarle aviso para que asista á las sesiones.

El Sr. Vicepresidente, teniendo presente lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 13, concordante con el 92 de la ley Provincial, y como puede suceder que en varias sesiones no se reuna el número de votos que se determina en el párrafo 3.º del art. 98, hizo suya la moción del Sr. Miranda, y propone que se dirija la comunicación correspondiente al Sr. Rubio Cuenca, con objeto de que se presente á tomar parte en las deliberaciones de la Permanente, ó se excuse, justificando en forma la falta de asistencia. Suficientemente discutido el asunto, se acuerda en la forma propuesta.

Examinado el estado del precio medio que han obtenido los artículos que se suministraron á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes durante el mes de Octubre último, y hallándose ajustado á los preceptos de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, se acuerda aprobarle.

Hallándose sirviendo como voluntario en la Comandancia de la Guardia civil de Valencia, Rufo José Cabezón Ramos, alistado para el segundo reemplazo de este año en el Ayuntamiento de la Capital, declárasele soldado sorteable.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, que Basilio Tejerina Cuesta, sirve como contingente del reemplazo de 1883; y Considerando, que por su hermano Ciriaco, comprendido en el segundo llamamiento de este año por el cupo de Moratinos, se han justificado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª y 12 del artículo 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, declárasele soldado condicional ó recluta en depósito.

Teniendo en cuenta que por Julian Ruiz Mata, alistado por el Ayuntamiento de Nestar, no se acredita documentalmente la circunstancia de único para los efectos de la regla 1.ª, art. 70 de la ley citada, se acuerda señalarle el término de ocho días para que lo verifique.

En el recurso que al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación dirige Martina García Torio, vecina de Abarca, contra el acuerdo de esta Comisión, declarando soldado sorteable á su hijo Ramiro Ramos García; Considerando, que para que al mozo pudiera aprovecharle la excepción del caso 2.º, artículo 69, era de absoluta necesidad que á su madre no le quedara ningún otro hijo mayor de 17 años; Considerando, que aun cuando en el año 1875 se practicaron las diligencias conducentes para averiguar el paradero de su otro hijo Eulogio, esto no es motivo suficien-

te para que pueda reputársele muerto, á los efectos de la regla 4.ª, art. 70 de la vigente ley de Reemplazos, tanto más, cuanto que con posterioridad á dicha época no se verificó gestión alguna para averiguar su paradero; y Considerando, que en el mero hecho de no ser único Ramiro Ramos, está plenamente justificada la legalidad del acuerdo recurrido, se resuelve consultar al Ministerio de la Gobernación que está en el caso de confirmarle.

Terminada la observación de Saturnio Santos Alonso y Julian Martín Medina, alistados respectivamente en Mazuecos y Villasabariago para el presente reemplazo, y no comprobándose en el acto del reconocimiento la existencia de la sordera del primero ni la imbecilidad del segundo, fueron declarados soldados sorteables de conformidad con el dictamen facultativo.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comisión, constitúyese ésta en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Octubre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas diez y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veintidos céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Octubre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos veintiocho céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y seis céntimos.

Ración de paja, diez y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Octubre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

Sección segunda.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaras ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están «perpetuamente» obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y art. 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el Boletín oficial de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas

(1) Véase el BOLETIN de antes de ayer.

rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituídos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto individuo por individuo, cada uno y todos los objetos, de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el

total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas, ú objetos de imposición gocen de exención temporal con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que estos gozasen la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute, los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición, la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado artículo 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las varia-

ciones que en el amillaramiento deban introducir desde el comienzo del siguiente año económico

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ó otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas prevenidas de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación

de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiesen podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que consten la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y de-

volviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Eusebio Nestar Robles, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta villa y regente de la jurisdicción ordinaria del Partido por uso de licencia del propietario.

HAGO SABER: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Eugenio Márquez en nombre de D. José Morales Moreno, vecino de esta villa, contra la Sociedad carbonífera la *Cantábrica*, domiciliada en Madrid, sobre pago de treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos, se subastarán en la Sala Audiencia del propio Juzgado á las diez de la mañana del día once de Diciembre próximo, las fincas siguientes:

Una mina de hulla ó sea carbón de piedra denominada *Florida*, sita en el punto denominado Cerro de San Martín, del pueblo de San Felices, Ayuntamiento de Celada Robledo, mide una superficie horizontal de ciento veinticinco mil setecientos setenta y dos metros noventa y tres centímetros cuadrados, teniendo por punto de partida la primitiva boca mina; linda al Oriente con el arroyo que baja de Celada á San Felices, al Poniente con los Pollos, al Norte con la mina *Reserva* de D. Andrés Mediavilla y al Sur con camino que vá de San Felices á la carretera, tasada en diez mil pesetas.

Otra mina también de hulla ó carbón de piedra denominada *Manchega*, en término del pueblo de Vergaño y sitio que llaman Mata del Llanillo, compuesta de dos pertenencias antiguas, equivalentes á veinticinco hectáreas y mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados; linda al Oriente con la Mata del Espino, al Poniente con la Campiza, al Norte con la Peña del Chozo y al Sur con Camino que viene de San Cebrián á Vergaño, tasada en diez y siete mil pesetas.

Otra mina de hulla ó carbón de piedra, denominada *Joven Gregorio* en término de dicho pueblo de Vergaño, al sitio que llaman la Pisa y Ladera del Barrio de citado pueblo; se compone de una superficie de ciento veinticinco mil setecientos setenta y dos metros noventa y tres centímetros cuadrados; linda al Oriente con la Mata del Llanillo, al Poniente con arroyo que baja de Vergaño á Vallespinoso, al Norte con terreno común del pueblo y al Sur con camino que viene de San Cebrián á Vergaño, tasada en quince mil pesetas.

Lo que se anuncia al público por

medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, debiendo tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que es el tipo porque dichos bienes salen á subasta, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, previniéndose que deberán conformarse con ellos sin que después del remate puedan hacer reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Las minas *Joven Gregorio* y *Manchega* deberán subastarse en una sola postura y por separado la titulada *Florida*.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eusebio Nestar Robles.—Por su orden, Eugenio Ibañez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sustancia demanda de exclusión para electores de Diputados á Cortes de este Distrito, á instancia de Don Ezequiel Villazán Pulgar, vecino de esta villa, por no resultar de las listas electorales pagan la cuota señalada por la ley los sujetos siguientes: D. Eugenio Ortega Calvo, Fernando Quintano Arijel, Francisco Calvo Verges, Félix Martínez Ruesgas, Isidoro Porro Maestro, Joaquín Palacios Arnaez, Julian Martin Nave, Juan Castaño González, José Abad Méndez, Manuel Sendino Gutiérrez, Manuel Castro Palomo, Mariano Plaza González, Nicasio Verges Saez, Pedro García Fernández, Roque Varas Calvo, Tomás Ortega Varas, Vicente Isla Bartolomé, Victoriano Quintano Castaño. En su consecuencia he dispuesto se publique dicha pretensión por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad y *Boletín oficial* de esta provincia para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción en éste, pueda presentarse cualquiera elector ejercitando su derecho.

Dado en Astudillo y Noviembre once de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

PRESUPUESTO DE 1885-86.

ESTADO demostrativo de las relaciones presentadas por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia, de los productos obtenidos en el primer trimestre para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, que en cumplimiento al art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamarse contra ellas en debida forma por todo aquel que no considere ciertas dichas relaciones,

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE de las minas.	Mineral extraído.		Precio de la tonelada á boca mina.		Valor íntegro.		Importe del 1 por 100 sobre el producto.	
		Clases.	Cantidad.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pts.	Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Eugenia.	Hulla.	26150 680 k.	6	75	176.517	12	1765	17
	Antoniana.								
	Brígida.								
	Carlota.								
	Dolores.								
	Mercedes.								
	Mariana.								
	Petrita.								
	Porvenir.								
	Bárbara.								
	Unión.								
	Nagel Maker.								
	Jovita.								
	Leopoldina.								
	Lamorena.								
Elvira.									
El Descuido.									
San Buenaventura.									
Joaquina.									
Conchita.									
Resucitada.									
Ernestina.									
Santa Bárbara.									
San Joaquín.									
Anita.									
Sociedad Esperanza de Reinosa.	José Manuel.	Id.	7204 "	6	50	46 826	»	468	26
	Jovita.								
	Abiércoles.								
José Morales Moreno.	San Ignacio	Id.	100 »	4	»	400	»	4	»
	Antolín Abad.								
Francisco Gallego Zamora.	Joven Idefonso.	Id.	250 »	1	25	312	50	3	18
	Gabriela.								

Palencia 12 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Hago saber: que por D. Emilio Vélez Sánchez, Abogado y vecino de esta Ciudad, en escrito de este día, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del Distrito, Sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del día de hoy, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y se inserte en el Boletín oficial de esta pro-

vincia por término de veinte días, á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida ley.

Dado en Palencia á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Fernández Salomón.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros
DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	693,5	694,6
Altura media.....	694,1	694,1
Oscilacion.....	1,1	1,1

Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,8	10,0
Termómetro húmedo.....	3,2	6,4
Humedad relativa.....	54	58
Tension del vapor, en milímetros.....	4,0	5,2
Viento.....	Dirección SE.	SE.
	Clase.....	Brisa.....
		Calma.
Estado del cielo.....	Niebla.....	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	10,4
Mínima id.....	4,3
Media.....	7,7
Diferencia.....	6,8
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»
Agua evaporada, en id.....	3,0
Fenómenos particulares del día... Niebla.....		
EL CATEDRÁTICO ENCARGADO Ricardo Becerro		

ANUNCIOS PARTICULARES

TRASLADO

El Parador de Samaria, que estaba situado en la Plaza Mayor, núm. 15, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa denominada del Paso, donde continuará prestando sus servicios.

7—8

LEÑAS PARA CARBONEO EN EL DESPOBLADO DE VILLAN.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Laderas del Rebollar» sita en el Monte del Despoblado de Villán, propio del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 19 del corriente mes á las 12 de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administración.

Palencia 7 de Noviembre de 1885.—Guillermo Astudillo. 6

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

VENTA DE LEÑAS.

El domingo 22 de Noviembre actual se subasta én la Notaria de Don Darío Cossío, en Palencia, á las 11 de su mañana, la roza ó leñas de la titulada los Llanos, en la Dehesa de Villagutiérrez, término de Villagimena, bajo el tipo y condiciones que pondrá de manifiesto. 3—3

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

El día 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se venderá en segunda subasta pública la corta titulada Pico-Cotalvo, radicante en la Dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde tendrá lugar el remate.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.—Guillermo Astudillo. 4

LA PERLA ANTI-GASTRÁLICA DEL NOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.